TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C. mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra del proveído emitido el 4 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor a través de apoderado judicial, promovió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 50% del *"lote de terreno y construcciones en el* (sic) *edificadas, ubicado en esta ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 1 Sur No. 86-30 (dirección catastral) Calle 21 Bis S No.- 95-A-22 S. Lote 1 Manzana 9 Urbanización Patio Bonito II Sector, con matrícula inmobiliaria número 50S-773101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur"*

2. Mediante auto del 4 de octubre de 2019, el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, no accedió a la petición de "restauración" del término para subsanar la demanda y como consecuencia rechazó la demanda. (Art. 90 C.G.P.).

3. Inconforme con la decisión, la parte demandante recurrió en reposición y en subsidio apelación expresando que, *"acompañe* (sic) *incapacidad medica* (sic) *(…) en donde se hace constar que me encontraba hospitalizado desde el 23 de septiembre, habiendo sido dado de alta el día 25 del mismo mes y año y fui igualmente incapacitado por un termino* (sic) *de 7 días los cuales vencieron el día 2 de octubre".*

Adujo que *"(…) Como se aprecia, (….) la incapacidad del suscrito abogado se produjo al tercer día del termino* (sic) *concedido, esto es el día 23 de septiembre, motivo por el cual no pude ejercer el derecho a la defensa (…)".*

Señaló que, por la anterior razón, el auto debía ser revocado. (fls. 114 y 115 cdno. 1)

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte la refrendación del auto materia de apelación, atendiendo lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos judiciales son perentorios e improrrogables. No obstante, de manera excepcional, pueden

interrumpirse o suspenderse cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 del mencionado estatuto procesal.

1.1. El apoderado de la parte recurrente solicita la interrupción del proceso, con base en numeral 2° del artículo 159 del CGP, por *«enfermedad grave»*, la que la Corte, en anteriores ocasiones, ha entendido como:

> *"(…) aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde». (Auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991).*
>
> *«Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades».* (Auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01)[1]. Reiterado en sentencia STC9172-2016 de 7 de julio de 2016, entre otras.

2. Revisado el expediente, contrario a lo que plantea la censura, el juez de conocimiento no sólo tiene la facultad, sino el deber de estudiar la naturaleza del padecimiento que origina la incapacidad médica sobre cuya base se solicita una interrupción del proceso, pues tal efecto (el de la paralización de la actuación), sólo tiene lugar, ante una enfermedad **grave** (art. 159 del C. G. del P.) y, por lo menos en materia procesal, la gravedad no refiere únicamente a la diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por manera que *la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades"*[2].

2.1. Con esa misma orientación, ha precisado la jurisprudencia que el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P., *"se refiere a aquellos quebrantos que generan la imposibilidad absoluta de utilizar el término de que se trate durante la gravedad de la afección, como también la misma imposibilidad de valerse de los medios legales otorgados por la ley para evitar la preclusión de dicho término, porque a quien está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro (...) no le es dado tenerse por excusado en orden a encauzar su actividad profesional, ya que ésta puede satisfacerse provisionalmente si se apela al remedio de la sustitución del poder -o inclusive, se agrega, el consistente en avisar si fuere el caso al apoderado principal para que lo reasuma- sin que procedimientos semejantes impliquen deslealtad con el patrocinio en el pleito*[3].

3. Aplicadas esas pautas legales y jurisprudenciales al asunto *sub examine,* colige el Despacho que no amerita censura que el juez de primera instancia hubiera rechazado la demanda por no subsanarse dentro del término que establece el artículo 90 del Estatuto Adjetivo, pues

---

[1] Citado en sentencia de 23 de octubre de 2012. Exp. T- 01595, reiterada el 23 de octubre de 2012. Exp. T-01595-01.
[2] Corte Suprema de Justicia, auto de 19 de diciembre de 2008, exp. 1995 11208
[3] Corte Suprema de Justicia, auto de septiembre 19 de 2012, exp. 2004 00263 01

la certificación médica que allegó (relativas a la "Disnea") que padece el abogado, no permite colegir que la vicisitud en comento le hubiera imposibilitado *"no sólo la movilización de un lugar a otro, sino también superar lo que a él personalmente le corresponde",* único supuesto en el que, según lo ha dicho en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia, procede aplicar lo que hoy dispone el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P.

3.1. Y es que, sin entrar a cuestionar la seriedad que, sin duda, reviste el reseñado padecimiento, lo cierto es que las probanzas presentadas no dejan ver que con motivo del diagnóstico de la enfermedad padecida por el apoderado del extremo demandante[4] (fl. 109 cdno. principal), hubiera quedado imposibilitado, en forma intempestiva, para adoptar -como normalmente se lo hubiera exigido la carga de diligencia que sobre ella recaía en su condición de profesional del derecho-, las medidas preventivas necesarias para evitar que el normal desarrollo de este proceso se viera comprometido con ocasión del periodo de recuperación de dicha enfermedad.

3.2. Para tales efectos, el procurador judicial se hubiera prevalido, por vía de ejemplo, del mecanismo de la sustitución del poder, que puede efectuarse con un memorial que, por presumirse auténtico, ni siquiera requiere presentación personal –art. 74, C. G. del P.- o, incluso, acudir a los servicios de un colaborador o dependiente judicial, que fue, probablemente, la ayuda por la que optó el citado representante para remitir el memorial con la mencionada solicitud de "restauración" del término para subsanar la demanda el 27 de septiembre de 2019, con el cual solicitó la interrupción del proceso, cuando aún su incapacidad no había cesado (fl. 110 ib.), razón suficiente que indica que al paciente no le estaba prohibido realizar cualquier actividad intelectiva, lo que conlleva a precisar que las diligencias tendientes a subsanar la demanda inadmitida no exigían la presencia del abogado en la secretaría para la entrega personal de memoriales.

4. Se insiste, el mentado motivo de interrupción, sólo tiene lugar, ante una enfermedad grave (art. 159 del C.G. del P.), lo que significa en materia procesal, que esté ante una enfermedad que lo postra de manera que elimina la posibilidad de cumplir la gestión profesional que se le encomendó, porque precisamente le impide hasta acudir al fenómeno de la sustitución del poder, lo que ciertamente no se presenta cuando el abogado conserva sus facultades intelectuales, si bien limitado físicamente no lo coloca dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, es decir, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, *"no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad"*[5].

5. Corolario de lo expuesto, es que la solicitud de interrupción de la actuación del proceso por enfermedad grave del apoderado de la parte actora no tiene la fuerza suficiente para catalogarse como "grave", razón por la que se mantendrá la providencia confutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

---

[4] *La incapacidad fue expedida con fecha 25 de septiembre de 2019.*
[5] *Corte Suprema de Justicia, auto de 2 de noviembre de 2007, exp. 2001 00023 01*

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente ante la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

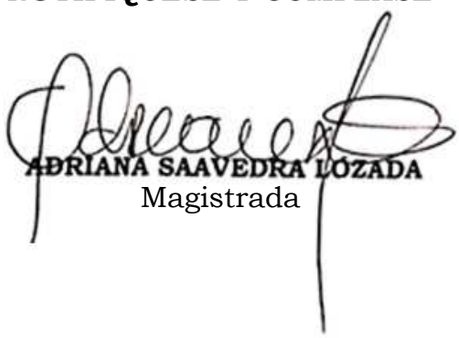

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C. mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado por el extremo demandado Inversiones Grupo Rodríguez S.A.S., en cuanto se dé trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de agosto de 2018 por el cual el *a-quo* amplió el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, previo el examen previsto por el artículo 325 del C. G. del P., procede el Despacho a determinar si el auto impugnado es susceptible del recurso de apelación. (fl 200 cdno. 1.).

ANTECEDENTES

1.- El apoderado del demandado Inversiones Grupo Rodríguez S.A.S., dentro del término previsto para ello contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. (fls. 187 a 195 ib.).

El *a-quo,* el 19 de septiembre de 2019 (fl. 200), señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de agosto de 2018 por el cual se amplió el término de que trata el artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

Contra la anterior providencia, dicho extremo procesal, interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación (fls. 202 y 203 ib.); el recurso principal se mantuvo incólume y el subsidiario fue concedido (fls. 206 y 207 ib.)

CONSIDERACIONES

1.- Sólo son apelables aquellas providencias que expresamente determina la ley procesal civil. Lo anterior por cuanto, en esa precisa materia, el legislador adoptó el criterio de la especificidad. Por tanto, es la ley procesal la que determina qué providencias son impugnables

mediante el recurso de apelación. El anterior aspecto se encuentra regulado en pluralidad de normas del Código General del Proceso y en especial en el artículo 321 del citado estatuto.

2.- Precisados los anteriores aspectos jurídicos y pasando al caso *sub-lite,* emerge que la providencia que señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y así mismo el auto que dejó sin valor ni efecto el proveído adiado 13 de agosto de 2018 que amplió el término de que trata el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, no están dentro de los taxativamente enlistados como apelables en la norma antes citada, ni en ninguna otra, por lo que se declarará su inadmisibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inversiones Grupo Rodríguez S.A.S contra el proveído calendado el 19 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de agosto de 2018 que amplió el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

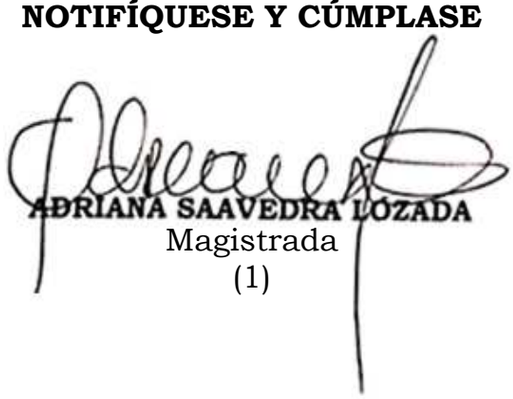

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
(1)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C. mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo solicitado por el extremo demandado Inversiones Grupo Rodríguez S.A.S., en cuanto se dé trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas, concedido en providencia de 28 de enero de 2020, previo el examen previsto por el artículo 325 del C. G. del P., procede el Despacho a determinar si el auto impugnado es susceptible del recurso de apelación. (fls. 11 y 12 cdno. excepciones previas).

ANTECEDENTES

1.- El apoderado del demandado Inversiones Grupo Rodríguez S.A.S., dentro del término previsto para ello propuso excepciones previas, las que denominó *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* (fls. 1 a 8 ib.).

El *a-quo,* el 19 de septiembre de 2019 (fl. 11), resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas y condenó en costas a la referida sociedad.

Contra la anterior providencia, dicho extremo procesal, interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación (fls. 13 y 14 ib.); el recurso principal se mantuvo incólume y el subsidiario fue concedido (fl. 17 ib.)

CONSIDERACIONES

1.- Sólo son apelables aquellas providencias que expresamente determina la ley procesal civil. Lo anterior por cuanto, en esa precisa materia, el legislador adoptó el criterio de la especificidad. Por tanto, es la ley procesal la que determina qué providencias son impugnables mediante el recurso de apelación. El anterior aspecto se encuentra regulado en pluralidad de normas del Código General del Proceso y en especial en el artículo 321 del citado estatuto.

2.- Precisados los anteriores aspectos jurídicos y pasando al caso *sub-lite* emerge lo siguiente:

El Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación contra su providencia que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la sociedad Inversiones Grupo Rodríguez S.A.S., y específicamente frente a la excepción de "*inepta demanda por falta de requisitos formales",* atacada mediante el recurso de reposición y apelación, al considerar que el juzgado encontró satisfechas las exigencias formales de la demanda, especialmente, en lo que tiene que ver con la determinación de las pretensiones, clasificación y numeración de los hechos que sirven de fundamento a ellas, y respecto de la *"carencia absoluta de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad",* discurrió que *"ya fue decidido mediante providencia de 18 de enero de 2019, visible a folios 179 a 181, al desatar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por consiguiente, ya no hay lugar a volver sobre el mismo punto"*, decisión que no fue objeto de recurso de apelación en su momento.

Ahora bien, en punto de la condena en costas, debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 numerales 1° y 5° del C.G. del P., por lo que resulta prematuro la concesión de dicho recurso.

Siendo ello así, la providencia calendada 19 de septiembre de 2019, que declaró no probada la excepción previa de "*inepta demanda por falta de requisitos formales",* al no está dentro de las taxativamente enlistadas como apelables en la norma antes citada, ni en ninguna otra, se declarará su inadmisibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inversiones Grupo Rodríguez S.A.S. contra el auto calendado el 19 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se declaró no probada la excepción previa denominada "*inepta demanda por falta de requisitos formales".*

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
(2)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C. mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el extremo demandante, en contra del proveído proferido el 18 de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado 50° Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 18 de octubre de dos mil 2019 (fl. 295 C. 1), aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría en la suma de $ 1´000.000 por concepto de agencias en derecho.

2.- En desacuerdo con la última disposición, fue rebatida por la parte demandante, al considerar que la suma fijada por agencias en derecho no se compadece con el actuar procesal, como tampoco, con las normas regulatorias de dicho ítem, que en su consideración son las contempladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, aunado a que no se tuvieron en cuenta la totalidad de las expensas y los gastos sufragados en el curso del proceso.

3.- El A *quo* en providencia 10 de diciembre de 2019 (fl. 309 a 311 C. 1), repuso parcialmente el auto fustigado, tras considerar que al aportarse los comprobantes de los referidos gastos, los mismos fueron tenidos en cuenta en esa oportunidad procesal y, en consecuencia, liquidó las costas procesales por la suma de $2.850.000. Así mismo, concedió el recurso vertical interpuesto por el extremo demandante, el cual pasa a desatarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- El problema jurídico que motiva la alzada, se circunscribe a establecer, si la tasación que por concepto de agencias en derecho se realizó en primera instancia, se encuentra subestimada bajo la luz de la norma aplicable al presente asunto y, si era viable la inclusión de otros factores a título de expensas.

2.1.- De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, las agencias en derecho harán parte integral de la liquidación de costas que fije el juez de primer grado de forma concentrada a las demás instancias que se hayan surtido, y la cuantificación de este ítem, responderá a criterios de ponderación y valoración según el caso particular, teniendo como referente las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 otorga al juez la facultad discrecional de fijar el monto de las agencias en derecho, la que oscila en tratándose de los procesos declarativos *–para la primera instancia- Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V..*

Empero lo anterior, dicho precepto no supedita forzosamente a que la liquidación de este valor corresponda al límite máximo, sino que sobrelleva, una facultad de ponderación en el juez para fijar las agencias respondiendo a criterios tales como la calidad, cantidad y continuidad de la gestión realizada por el profesional del derecho, eso sí, sin sobrepasar dicho porcentaje.

En el presente asunto, el juez de primer grado, al desatar la reposición ante el interpuesta, liquidó las agencias en derecho en esa instancia en favor del hoy recurrente, siendo cuantificadas en $ 2´000.000,00, teniendo en cuenta que la norma en comento[1], establece que en procesos declarativos, donde no hayan pretensiones de contenido pecuniario –como en el caso bajo examen-, la condena que se impondrá oscilará entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De modo que dicha suma, a la luz de la disposición que regla su tasación se encuentra dentro del rango autorizado por la misma, situación que, por contera, significa que su estimación está dentro de los límites legales permitidos y corresponde a la gestión realizada, al igual que tiene respaldo en la fuente normativa dable en su aplicación al presente asunto, razón por la cual, se despachará desfavorablemente la aspiración impugnativa del censor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.** Sala Civil,

---

[1] *Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. –Consejo Superior de la Judicatura.*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, previendo las consideraciones y la modificación hecha por el juez de instancia en el proveído del 10 de diciembre de 2019, atendiendo a la motivación expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condenas en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C. mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, el 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 17 de septiembre hogaño, resolvió inadmitir la demanda ejecutiva impetrada por los demandantes Santiago Millán Pedraza y Blanca Cecilia Ruiz Grajales, con el fin de que la subsanará en el sentido de *"1. Presente memorial poder donde se faculte para demandar a los herederos determinados e indeterminados del Sr. Mariano Antonio Alvear Sofan (qepd) asimismo indíquese el título base de la acción Art .*74 CGP*; 2. Acredítese el derecho de postulación Art 73 y 90-5 CGP; Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del Sr. Mariano Antonio Alvear Sofan (qepd), tenga en cuenta que en el trámite de la restitución se acreditó el deceso del deudor y se continuó el proceso con aquellos; apórtense los ANEXOS Y DEMANDA en mensaje de datos -CD- a fin de constituir el traslado al extremo demandado y expediente original, Art 89 del CGP; adjunte en físico y mensaje de datos la demanda y anexos para el archivo de esta agencia judicial. (…)"*

2. La parte actora en el término otorgado para ajustar lo requerido por el despacho, aportó subsanación de la demanda; y, el 30 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad rechazó la demanda porque no se arrimó el

poder requerido y tampoco se dirigió la demanda con suficiencia de acuerdo al numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Civil, concluyendo, entonces, que no acató el extremo activo el auto inadmisorio.

LA IMPUGNACIÓN

La parte impugnante arguyó, en síntesis, que los motivos objeto de reproche se hallaban cumplidos en su totalidad en el escrito de subsanación que presentó en tiempo, en tanto, allegó poder con las especificaciones contempladas en el artículo 74, pues, determinó los datos de identificación de las partes, dirigió la demanda contra herederos determinados e indeterminados del causante, e indicó el título base que pretendía ejecutar, tal como lo solicitó el despacho.

Sumado a lo anterior, también adujo que el rechazo de la demanda también se fundamentó en que no se había acreditado la calidad de heredero, lo cual no se ordenó en el proveído que inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

El tema objeto de estudio se centra en determinar si hay lugar a revocar el auto proferido el 30 de septiembre pasado, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por Santiago Millán Pedraza y otra o por lo contrario si se debe confirmar el mismo.

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite; exigencias de forma que, lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, pues por medio de ella expone el actor el problema jurídico que lo movió a acudir a la administración de justicia; es decir el libelo precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado.

Dada entonces la trascendencia que tiene el escrito petitorio de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras a determinar la viabilidad de la pretensión que allí se contiene, fue impuesto al recurrente por parte del juzgador, la tarea de presentar memorial poder donde se le facultara para demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor Mariano Antonio Alvear Sofan (q.e.p.d); asimismo que indicara el título base de la acción Art .74 CGP, acreditara el derecho de postulación, dirigiera la acción contra los herederos determinados e indeterminados del señor Mariano Antonio Alvear Sofán (q.e.p.d.).

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso disponga que, el juez, al recibir la demanda, la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que, de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos en que incurra, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En el caso que ocupa la atención, de entrada se advierte que el recurso de apelación interpuesto está llamado a prosperar, toda vez que la decisión del *a quo* al rechazar la demanda, no se compadeció con lo evidenciado en el respectivo trámite.

Y no se ajustó a derecho, puesto que, cada numeral descrito en el auto del 17 de septiembre de la pasada anualidad, fue lo que precisamente realizó el demandante en el escrito subsanatorio, y como quiera que el rechazo de la demanda se originó por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del aludido proveído, tal circunstancia fue desvirtuada. Tan es así que la parte actora aclaró y/o complementó cada punto de la siguiente manera:

Al punto número 1, se evidencia que en el poder anexado el demandante identificó contra quien dirigía la demanda *"herederos determinados e indeterminados del señor Mariano Alvear Sofan",* de igual manera hizo énfasis en que el título que se pretendía ejecutar era el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 30 de octubre de1998, de manera que cumplió con el requisito número uno del auto de inadmisión; ahora, respecto al requisito número 3 emerge que dirigió la demanda contra *" los herederos determinados e indeterminados (…), para lo cual en un solo escrito presento la presente demanda ejecutiva"*

Así las cosas, no es de recibo la decisión adoptada por el *a quo*, puesto que fundamentó su rechazo en que en que no se dirigió la demanda contra los herederos determinados del causante conforme al artículo 85 del CGP, es decir, la acreditación de la calidad de herederos y /o cónyuge o efectuar las manifestaciones necesarias; sin embargo, el despacho se basará en los siguientes argumentos para revocar la decisión de primera instancia:

i) El *a quo* en el escrito de inadmisión no realizó la salvedad a los demandantes de que estos debían determinar la calidad de herederos o cónyuge y, mucho menos, indicó que debían hacer la manifestación de que no conocían heredero determinado alguno, sólo se limitó a indicar que debían dirigir la demanda contra herederos

determinados e indeterminados, situación a la que procedió el extremo activo de la demanda, por lo que en esta medida no es de recibo por parte de la juzgadora dicha manifestación la realizara solo hasta la resolución del recurso de reposición, circunstancia que debió manifestar al momento de inadmitir la demanda y no posterior a que la rechazara.

ii) En el expediente que acompañaba el cuaderno del proceso ejecutivo se anexó el proceso de restitución que llevaron a cabo las mismas partes, puesto que la ejecución se promovió dentro de los 30 días siguientes a la sentencia. De su revisión emerge que, una vez fallecido el demandado Mariano Alvear Sofan, se procedió a dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del causante, a quienes les fue designado curador *ad litem* (fl. 121 Cd. 1). Ahora, se evidencia también que se ordenó la notificación de la cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente (fl. 111); sin embargo, debido a la infructuosa intimación el apoderado demandante manifestó desconocer el lugar para que fueran enterados, solicitando su emplazamiento (fl. 140 Cd. 1) y el Juzgado donde se tramitó la restitución realizó el emplazamiento. Una vez se ejecutó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad lítem,* de manera que era de público conocimiento que no había o se conocían herederos determinados.

Frente a tal situación indica el artículo 87 del Código General del Proceso que: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (…) En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia".*

De manera que lo que debió realizar la juzgadora de instancia, era que, revisada la inexistencia de herederos indeterminados, tramitara la demanda contra los indeterminados, para lo cual, tenía que designar un administrador que representara la herencia. Empero, itera la Sala, debió ser clara en el auto admisorio de la demanda, a fin de fijar si los convocantes, a pesar de los antecedentes del trámite restitutivo, conocían herederos determinados, situación que jamás fue propuesta.

Por lo expuesto, se refrendará la providencia fustigada, por cuanto la demanda ejecutiva cumplía con las exigencias del artículo 90 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.** Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C. mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de los demandados Nancy Mayorga Prieto, Germán Camilo Andrade Mayorga y Jonathan Andrés Andrade Mayorga, contra la providencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de septiembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad se presentó proceso de restitución de inmueble arrendado.

2.-Una vez notificados los demandados, interpusieron incidente de nulidad fundamentándolo en que la competencia para conocer del referido proceso era de los Juzgados Civiles Municipales y, no, del Circuito en atención a la cuantía del proceso.

3.- Realizado el trámite incidental el Juzgado 36 Civil del Circuito con providencia del 18 de septiembre de 2019, declaró fundada la nulidad; invalidó lo actuado a partir de la notificación de dicha determinación y no condenó en costas.

4.- El apoderado de los incidentantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 18 de septiembre de 2019, a fin de que se modificara el numeral segundo de la parte resolutiva, en el sentido que lo que se invalida es toda la actuación a

partir del auto admisorio de la demanda y no solo desde de tal auto, así mismo, solicitó se revocará el numeral cuarto para que se condenará en costas al demandante. El recurso de reposición fue resuelto el 14 de noviembre de la pasada anualidad, confirmando el auto que resolvió la nulidad y negando la apelación. Argumentó que, si bien la decisión dentro de un incidente de nulidad era apelable, lo cierto era que su impugnación se refería a la no fijación de las costas procesales y dicha causal no estaba consagrada dentro del artículo 321 del CGP.

5.- Decisión ante la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, y una vez confirmado el recurso horizontal, se desató el estudio de la queja que invoca el conocimiento de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación en materia privada se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad *(numerus clausus)* en las providencias que son objeto de impugnación por este medio, hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones, que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad

2.- Resulta necesario precisar que contra la decisión que resuelve sobre las costas procesales no existe norma general[1] ni especial que expresamente determine la viabilidad de la impugnación por el camino de la apelación, motivo por el cual esta Sala comparte el criterio tomado por el *a quo* respecto a la no procedencia del recurso de alzada frente a dicho tópico, razón por la que no se adelantará su estudió por carecer de soporte legal que le abra paso a su impulso.

3.- Ahora, si se observa el escrito por medio del cual el apoderado de los recurrentes apela la providencia del 18 de septiembre de 2019 se puede evidenciar que los reparos allí deprecados se encauzan en: *i) "modificar el punto segundo de su parte resolutiva, en el sentido que lo que se invalida es toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, y no solo a partir de tal auto";* y, *ii) " se revoque el punto CUARTO, para que se condene al Demandante en costas del incidente a favor de mis patrocinados.*

Dispone el numeral 5° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, que es susceptible de apelación el auto que *«rechace de plano un incidente y el que lo resuelva (…)»* hipótesis que es la aquí debatida, toda vez que lo pretendido por el recurrente es que se modifique la decisión tomada en el proveído que resolvió su nulidad por cuanto a su parecer, ésta debe darse

[1] *Articulo 321 CGP*

desde el auto admisorio y no como se indicó allí, razón por la que el rechazo del recurso fue incorrecto, puesto que de la lectura al escrito de la alzada emerge que fueron dos los reproches que realizó y el *a quo* no valoró uno de ellos, el que, en verdad, sí abria paso a la concesión de la alzada para su revisión.

4.- Por lo anterior, se accederá a la queja planteada por los demandados, disponiendo que se conceda la apelación en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. Por tanto, por Secretaría ábrase el respectivo cuaderno para desatar el estudio de la alzada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C. mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, decisión mediante la que se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1.1- Acudió la demandante, en ejercicio de la pretensión declarativa, para obtener el reconocimiento de la prescripción extintiva de la obligación establecida en oficio 1076 emitido por el juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, y como consecuencia, que se declare extinta la medida de embargo impuesta sobre el inmueble ubicado en la Calle 27 Sur 29 B -64 de la ciudad de Bogotá.

1.2.- Con auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 13), se inadmitió la demanda para que entre otros se procediera a: "*(i) adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y traslado de los demandados, (ii) aclare la clase de acción que se invocó. (iii) aclare las pretensiones de la demanda, dado que, si lo pretendido a alcanzar es la cancelación de la medida de embargo decretada por el Juzgado 12 Civil Municipal sobre el inmueble en referencia, lo viable es proceder en los términos que dispone el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso ante la dependencia judicial que la decretó. (iv) adecuar los fundamentos de derecho en que se finca la presente acción*".

1.3.- En atención a lo dispuesto por el *A quo,* la parte demandante radicó escrito de subsanación, en el que adujo que: "*la acción que se está invocando es proceso verbal de prescripción de obligación y cancelación de gravamen hipotecario*".

1.4.- Sin embargo, mediante proveído del 20 de septiembre de 2019 (fl. 20), la Juzgadora consideró la insatisfacción del reparo efectuado al escrito introductorio, procediendo al rechazo del mismo.

1.5.-Inconforme con tal determinación fue impugnada por vía de la reposición y en subsidio de apelación por el demandante, razón que motiva el conocimiento del asunto por esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

2.- La Sala se centrará en absolver el punto impugnativo del censor de cara a la providencia apelada para determinar si; *i)* la parte demandante adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados; *ii)* aclaró la clase de acción que se invocó, *iii)* esclareció las pretensiones de la demandada y *iv)* adecuó los fundamentos de derecho en que se fincó la acción.

2.1.- En relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, se encuentra que éstas se encaminan a la depuración de los asuntos que son llevados a la administración de justicia, de manera que, se evite el desgaste de la misma y la expectativa de los usuarios respecto de un trámite irregular.

Por lo anterior, el artículo 90 del C.G.P enlistó los eventos en los que el juez debe inadmitir la demanda con fines a su subsanación o, el rechazo de plano. Aspectos que, han de ser rigurosamente observados por el operador judicial con la finalidad de cumplir el propósito descrito en el párrafo precedente, como resulta serlo, cuando carece de claridad los supuestos en que se funda la reclamación judicia; por tanto, es imperioso que, dentro del término prefijado en la norma en comento, el interesado satisfaga la orden judicial, para así, cumplir con los defectos de su escrito so pena de, dar aplicación a la sanción legal por su pasividad, esto es, el rechazo del escrito introductorio.

Pues bien, en el *sub examine,* se tiene que el apelante cumplió con lo requerido por el juez de instancia al aportar en mensaje de datos la demanda como sus anexos, aclarando que la pretensión que se persigue por el proceso verbal iniciado es la -declaratoria de prescripción de obligación y cancelación de gravamen hipotecario-, así mismo, se tiene que adecuó las normas jurídicas sobre las cuales gravita su acción.

Como bien es sabido, corresponde al juez conocer por la cuerda del trámite verbal aquellos procesos que no tengan instrucción especial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368, así mismo, es claro que que pretensión principal del censor consiste en que se declare prescrita una obligación, y que como consecuencia de ello, se levante el gravamen que pesa sobre el inmueble materia del asunto.

Y es que hace parte de los deberes del juez la interpretación tanto de lo que se le pide como de los hechos en los que se funda tal pedimento; lo

anterior, en aras de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, derecho ius fundamental garantizado en la carta superior.

Sobre el particular recuérdese lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 6 de 1985 al señalar que: *" cuando la demanda adolece de cierta vaguedad en la redacción de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las suplicas, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificare el derecho, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho pretendido, cuando este alcanza a percibirse en la intención y expresión de las ideas del demandante…"*

En efecto, al poderse proponer la prescripción, tanto por la vía de excepción, como la de acción, corresponde al juez definir si hay lugar o no a ella, una vez se lleven a cabo todas las etapas del proceso verbal, como se explicó en líneas anteriores.

Luego la conclusión es palmar, porque si el ejercicio de la acción trae la promoción de la tutela judicial efectiva y, ante eventualidades en las que pugne la objetividad del trámite con la verificación de las relaciones que se debaten, se habrá de brindar prevalencia interpretativa al derecho sustancial -art 2 y 11 del C. G. del P., conclusión que conlleva, por las razones expuestas, a revocar la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.** Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Medtronic Colombia S.A.
Demandado	Ingeniería Medica del Sur Imedsur S.A.S
Radicado	110013103 015 2018 00560 01
Procedencia	Juzgado Quince Civil del Circuito
Instancia	Segunda -apelación de auto de 31 de julio de 2019-
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado 31 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso no dar trámite a la contestación de la demanda, por presentarse en forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 15 de febrero de 2019 el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía en favor de Medtronic Colombia S.A., (antes Coviden Colombia S.A.) y en contra de Ingeniería Médica del Sur Medsur S.A.S., con base en los títulos aportados con la demanda.

2. Según consta en acta secretarial del 12 de junio de 2019[1], el representante legal de la demandada Ingeniería Médica del Sur Imedsur S.A.S., se notificó personalmente del mandamiento de pago, y en la misma, se le advirtió que disponía de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) días para excepcionar.

[1] Folio 30 y vto. cdno 1 copias.

3. La parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones mediante escrito enviado al Juzgado de conocimiento a través de correo electronico del 27 de junio[2] y memorial en físico se radicó el 28 del mismo mes y año[3].

4. El Juez *A quo*, mediante auto de 31 de julio de 2019, resolvió que las contestaciones se presentaron en forma extemporánea, con el argumento de que fueron radicadas fuera del término legal, toda vez que la notificación vencía el 27 de junio de 2019 a las 5:00 p.m, pues la misma fue radicada a las 6:40 de la tarde del 27 de junio, hora no laborable, y el escrito obrante a folio 32 fue radicado por correo el 28 del mismo mes y año.

5. Inconforme con esa decisión, el extremo demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, la contestación se realizó el 27 de junio de 2019, haciendo la presentación personal de la misma en la oficina judicial de Pasto, donde con sello oficial consta que la actuación se llevó a cabo ese mismo día. Agregó que una vez realizada la presentación personal de la contestación de la demanda, ese día en horario de oficina, se procedió a enviar la misma por correo certificado con destino al Juzgado 15 Civil del Circuito, documentación que fue recibida por el despacho el 3 de julio de 2019, cabe mencionar que se recibió dicho día a razón del tiempo que se tardó la empresa de correo certificado en allegar la documentación física al despacho.

Indicó que, el correo electrónico enviado con el contenido de la contestación de la demanda y sus anexos, fue leído por el funcionario encargado el día siguiente, quien de manera errada reportó y consignó en los estados electrónicos de la rama judicial, que el documento fue remitido y recibido por el despacho el 28 de junio de 2018, cuando en realidad y con claridad en el correo electrónico, se aprecia que se envió el 27 de junio a las 18:40 horas.

6. Decidido desfavorablemente el recurso horizontal, fue concedida la alzada.

---

[2] Fl 36 vto. ib.
[3] Fls. 32 a 35 vto. Ib.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que debe resolver esta Corporación en Sala Unitaria, es determinar si los memoriales o escritos para ser incorporados a un proceso judicial, que se presenten por correo electrónico o cualquier mensaje de datos, deben radicarse en el horario establecido para la atención al público del respectivo despacho judicial.

2. Desde ahora se advierte la confirmación del auto apelado, toda vez que el legislador previó la eventualidad de que se remitan memoriales por mensajes de datos por fuera de los horarios laborales, precisando que los mismos se considerarán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

3. El artículo 103 del C.G.P. es muy perspicuo en precisar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Por ello, es perfectamente viable que las actuaciones judiciales se puedan realizar a través de mensajes de datos, para lo cual, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes y sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

No obstante, el artículo 106 ibídem enseña que las actuaciones, audiencias y diligencias se deben adelantar en días y horas hábiles, a menos que el Juez, por decisión motivada, disponga realizarlos en horas inhábiles.

4. Previendo circunstancias como la analizada a través de esta alzada, el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., al regular la presentación, trámite e incorporación de escritos y comunicaciones al expediente, autoriza que los memoriales sean allegados por cualquier medio idóneo, incluido los mensajes de datos, pero advirtiendo que se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

De la interpretación del citado texto, bajo el argumento a contrario sensu, se desprende que si se presenta por mensaje de datos un memorial o comunicación por fuera del horario laboral del despacho judicial de destino, el mismo no se considera oportuno en la fecha indicada y tendrá como ingreso el día hábil siguiente, con la consecuencia de que si el día presentado, era el último hábil del término concedido, se entenderá extemporánea la presentación, con las consecuencias sustanciales y procesales que implica tal omisión.

5. Por otro lado, si bien los horarios de los distintos despachos judiciales del país son diferentes, atendiendo las necesidades de cada ciudad, su densidad y extensión, dicha información es pública y puede consultarse en la página oficial de la Rama Judicial.

En el caso específico de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007, a partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los tribunales, juzgados y demás despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., el servicio al público se brindará de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos, cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

La información anterior es pública y puede consultarse en la página web de la Rama Judicial, la cual es visible de la siguiente forma:

6. En el caso concreto, obra en el expediente contestación de la demanda, con sello de radicado juzgado 15 Civil del Circuito, de 28 de junio de 2019, fls. 33 a 35 vto., copias cd. 1. De igual forma, se pudo verificar que dicha contestación de demanda se remitió vía correo electrónico, recibido el Jue 27/06/2019 6.40 p.m., y su respectivo informe, fl. 36 y vto. cd copias 1.

Al sustentar el recurso de apelación, el apelante confiesa que el escrito se recibió por correo electrónico el 27 de junio de 2019 a las 18:40 horas, es decir, cuando ya el despacho había cerrado las puertas al público, así que el auto apelado está cumpliendo el tenor literal del inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., sin que se evidencie una desmesura o una interpretación contraria a los postulados del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción. La contestación de la demanda presentada el 27 de junio de 2019 a las 6:40 p.m., por la ejecutada Ingeniería Médica del Sur, fue extemporánea y debe someterse a las consecuencias procesales que dicha omisión le genera.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria;

III. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto calendado 31 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese por estado electrónico

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL
des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: (36) 2018-00385-02

Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE NELSON BELTRAN BELTRAN CONTRA JAIRO HERNANDEZ DIAZ.

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores Nicolás Eduardo y Juan Pablo Hernández Mora, sucesores procesales del demandado contra el auto del 20 de enero de 2020 proferido por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad propuesta.

II. ANTECEDENTES

1.- Los recurrentes por intermedio de apoderado judicial promovieron incidente de nulidad invocando las causales a que hacen referencia los numerales 3º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- Por auto de 27 de enero de 2020 de 2019, la Juez de conocimiento negó la nulidad propuesta, tras argumentar que no existió vulneración de los derechos procesales, porque no se configuró la interrupción del proceso como quiera que aún no estaba conformado el contradictorio, ni una indebida notificación toda vez que cuando tuvo conocimiento del

fallecimiento del demandante, previo emplazamiento, se designó curador ad-litem que lo representó en el juicio ejecutivo; y en lo que atañe a la citación del ministerio público, no es procedente porque en el litigio no hace parte una entidad pública que debe defender los intereses patrimoniales del Estado.

3.- Inconforme con lo resuelto los recurrentes propusieron el recurso de apelación, que fue concedido el 6 de febrero del año que avanza, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las copias allegadas, se observa que en la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de los recurrentes invocó la causal prevista por el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., según la cual es nulo el proceso: "*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".*

Sobre este tópico cabe recordar que las causales de interrupción del proceso, obedecen a hechos extraños al proceso, tales como la muerte, enfermedad o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, que suponen la necesidad de impedir que trascurran los actos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial, por tal razón operan por ministerio de la ley.

Invocó además la causal de nulidad en el numeral 9º del 133 del Estatuto Procesal Vigente, según la cual: "*cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citadas.

Dispone el citado canon, que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, no se notifica en legal forma al demandado, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, porque ese acto procesal, constituye "*el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso*".[1]

Ahora bien, dada la trascendencia asignada a la notificación, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, el Código General del Proceso, estableció como nulidad procesal, no practicar en legal forma la comunicación de tales proveídos y, por ello, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación se encuentran detallados y regulados en los artículos 291 y 292 de la citada codificación.

2. Con las anteriores precisiones se pasa a examinar los los motivos de inconformidad del apoderado de los heredederos del demandado quien estima que la juez de conocimiento desconoció el carácter vinculante de la norma procesal, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de transacción y de operación minera, en donde aparece la dirección de notificación del demandado, es decir, que el demandante conocía el sitio donde podía ubicarlo lo miso que a su familia; agregó que como Jairo Hernández Díaz en calidad de obligado falleció dos días antes de librarse el mandamiento de pago, no tenía capacidad para ser parte en el proceso, de manera que se vulnera el derecho a la defensa porque se les negó la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 2008-00008-01 del 19 de diciembre de 2012.

oportunidad de controvertir el mandamiento de pago; aunado al hecho, que como nunca se trabó la litis por la muerte del deudor, lo procedente era "*no librar el mandamiento de pago*" por ende rechazar la demanda, o en su defecto ordenar la notificación por aviso de lo interesados en su calidad de herederos del deudor fallecido, en lugar de decretar el emplazamiento de los indeterminados.

3. En el sub-judice del examen de la actuación surtida, se observa que el 14 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago por obligación de suscribir documento en favor de Nelson Beltrán contra Jairo Hernández Díaz, para que éste firmará la transferencia del 50% de la propiedad del título minero inscrito en la Agencia Nacional de Minería y el derecho a la operación Minera EEQ-111 (fl. 36. C1), el ejecutante informó sobre el deceso de Jairo Hernández Díaz solicitando el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor fallecido el 12 de septiembre de ese año (fl. 37-38 c.1), y así fue ordenado por la funcionaria de conocimiento el 20 de septiembre de 2018 (fl. 39 c.1).

Una vez surtidas las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.P.G., designó curador para la Litis, quien se notificó y allegó escrito de "contestación de demandada" sin formular ningún medio exceptivo (fl. 45-48 c.1); se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso dar cumplimiento al mandamiento, consistente en la suscripción del título minero y la consecuente operación minera (fl. 50 c.1).

En ese orden, se torna improcedente como lo solicita el apelante disponer el rechazo de la demanda, de una parte, porque en el caso en estudio no se presenta ninguno de los eventos contemplados por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., para tal efecto; por otra, no se configura la causal de nulidad invocada de adelantar el proceso después de ocurrida una causal de interrupción, toda vez, que la juez procedió como lo establece el artículo 160 del C.G.P., una vez tuvo conocimiento

de la muerte del demandado, por haberlo solicitado el demandante, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jairo Hernández Díaz, para garantizar el derecho a la defensa, sin adelantar ningún otro acto judicial.

Tampoco la notificación de la parte pasiva fue indebida, toda vez, que cuando el demandante comunicó el deceso del ejecutado manifestó desconocer si el mismo tenía esposa, compañera permanente e hijos; y al no haber informado los nombres y la dirección de éstos, era improcedente disponer su enteramiento por medio de aviso, máxime cuando en el trámite del incidente no se logró probar que el señor Beltrán Beltrán, si sabía de la existencia de aquellos y omitió poner en conocimiento del despacho ese hecho; luego entonces lo procedente como se hizo, fue decretar el emplazamiento de que trata el artículo 108 Ibídem, a "*los herederos indeterminados de Jairo Hernández Díaz*" y surtidas las publicaciones, designar curador ad-lítem, como en efecto se hizo con quien se continuó con el trámite del proceso, una vez se le notificó el auto ejecutivo.

Por último, se resalta que de acuerdo con el artículo 610 del Código General del Proceso, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado cuando: i) como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, y ii) como apoderada judicial de entidades públicas; y en este caso ninguno de esos eventos se presenta.

Basta lo anotado para confirmar el auto atacado.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

V. DECISION

Primero: Confirmar el auto 27 de enero de 2020 proferido por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Tercero: Disponer la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación.	**11001-3103-026-2003-00677-02**
Asunto.	Ejecutivo mixto
Recurso.	Apelación Auto
Demandante.	Conavi Banco Comercial de Ahorros S.A. (cesionarios: Marco Evelio Ariza – Jaime Enrique Arias Salomón).
Demandado.	Álvaro Enrique Niño García y Ligia Pastrana López.
Reparto.	7 de febrero de 2020

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado frente al auto proferido el 9 de septiembre de 2019, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. Pretextando la configuración de la "*nulidad por orden constitucional*, la parte ejecutada pidió invalidar la actuación surtida en la referida ejecución, a partir del auto proferido el 19 de julio de 2017, inclusive, el cual aceptó la cesión de los derechos de la ejecutante Bancolombia (entidad absorvente de CONAVI) a favor de una persona natural -Marco Evelio Ariza Gerena-, circunstancia que, a su juicio, trasgrede las

Leyes 454 de 1998, 546 de 1999 y 1537 de 2012, como también desconoce las sentencias C-491/95, C-955/00, C-785/2014 y lo atinente a la restructuración del crédito; y, en consecuencia, desglosar el pagaré y la escritura contentiva de la hipoteca materia del cobro coercitivo, como también levantar las cautelas y condenar en costas y perjuicios al extremo demandante.

2. El *a quo* rechazó de plano el pedimento en cuestión, soportado en que en el escenario procesal civil no hay cabida a las nulidades de carácter constitucional, salvo aquella relacionada con la ilicitud de la prueba, sin que lo alegado comportara su configuración.

3. Esa decisión fue recurrida en reposición y apelación subsidiaria por los ejecutados, quienes fundaron su inconformidad, en síntesis, en que, según lo asentado por la sentencia C-491 de 1995, "*las causales de NULIDAD enlistadas en los códigos de procedimiento deben ser complementadas por la NULIDAD CONSTITUCIONAL que irradia el mandato contenido en el artículo 29 de la C.P.*"; de ahí que procede la invalidación de la ejecución, atendiendo a que el documento contentivo de la cesión, en su criterio, es una "prueba obtenida con violación al debido proceso", en razón a que es inviable ceder créditos de la referida naturaleza a personas naturales, conforme lo estatuido en el literal d) del artículo 9º de la Ley 546 de 1999.

4. En proveído de 7 de noviembre de 2019, el juez de primera instancia mantuvo la aludida determinación, explicando que la cesión es un modo de trasmisión de las obligaciones por acto entre vivos, en la cual intervienen "el acreedor cedente, el acreedor cesionario y el deudor cedido", sin cambiar el crédito, quedando el deudor facultado para oponerle al cesionario todas las excepciones que procedían contra el cedente; además, resaltó que el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera a ceder total o parcialmente los activos (cartera), pasivos y contratos, amén que la cesión de la cartera puede realizarse a un tercero sin que exija ser un sujeto calificado. Así mismo, consideró que *"la no aceptación de la cesión bajo la interpretación del derecho de retracto, que no es otra cosa que la prerrogativa que la ley brinda al litigante cedido para sustraerse del pleito dentro del cual está inmerso,*

cancelando lo que recibió el cedente por hacer dejación de su posición de actor a favor del cesionario (...), de suyo aparece que su misma naturaleza y regulación legal, le excluye de figuras o eventos como la cesión de créditos", concluyó, entonces, *que "el derecho de retracto no es posible aplicarlo a la cesión de derechos personales o de crédito por lo que no tiene asidero la negativa a aceptar la cesión que ahora se invoca"*. Por lo demás, estimó, en punto de la restructuración, que al existir noticia de remanentes en contra de los deudores, *"le restaba capacidad de pago, y, de contera impide la terminación del proceso, pues no se le estaría garantizando el derecho a la vivienda de la obligada"*.

Para resolver la alzada, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Bien se sabe que las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfilado a enmendar aquellas irregularidades o deficiencias que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; consecuentemente, no son un simple instrumento para procurar la cabal observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

Su declaración sólo es posible cuando el supuesto fáctico configura una de las causas contempladas por la ley, pues, en esta materia rige el principio de taxatividad o *númerus clausus*, conforme al cual, únicamente los vicios preestablecidos por el legislador tienen la connotación suficiente para invalidar la actuación.

De igual modo, los motivos de invalidación de la actuación están contemplados en el artículo 133 del Código General del Proceso, a los cuales, por vía jurisprudencial, ha sido agregada la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con

violación del debido proceso", esto es, "sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta"[1].

De ahí que la Corte Suprema de Justicia asentó *"el inciso final se refiere a la nulidad constitucional por incorporación de la prueba desconociendo los principios de publicidad y de contradicción como teoremas relevantes del debido proceso; y esencialmente, por violación de los derechos fundamentales de cualquier linaje (...)"*, agregando *"el vicio de inconstitucionalidad que se genera desde el punto de vista probatorio frente a determinada prueba, afecta por regla general el medio en sí mismo, y no el proceso en general, porque una cosa es el acto procesal y otra muy diferente el acto probatorio, a pesar de sus múltiples e íntimas interrelaciones"*; por tanto, *"la nulidad de la prueba (...), afecta, en principio, solamente al medio irregularmente aducido, tornándolo ineficaz para aportarle al juzgador elementos de juicio, sin que, subsecuentemente, por su causa se llegue a invalidar el proceso. De modo que si el fallador apuntala su determinación den una prueba 'nula', esa incorrección podrá desembocar en un error de juzgamiento, derivado de haber decidido el litigio tomando en consideración hechos que no estaban debidamente probados en el proceso"*.

Previendo, además, el actual estatuto General procesal que "**el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

2. Pues bien, la situación fáctica en que la parte ejecutada funda el vicio anulatorio alegado, no encaja en esa puntual causal -ilicitud e ilegalidad de la prueba, art.29 C.P.-, puesto que los argumentos que la edifican, en realidad, están dirigidos a desconocer la eficacia de un negocio jurídico -supuestamente viciado por

[1] Corte Constitucional, C-491 de 2 de noviembre de 1995, en armonía con loso fallos C-090 de 18 de marzo de 1998, SU 159 de 2002 y C-657 de 1996, cuyos apartes están citados en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC211 2017, dictada el 20 de enero de 2017 dentro del asuntado radicado bajo el No.2005 00124 01.

una nulidad de índole sustancial-, esto es, la cesión del crédito ajustada entre Bancolombia y Marcos Evelio Ariza Gerena, porque, en su criterio, esa especie de negociación está prohibida por la Ley 546 de 1999, cuestión que, en modo alguno, concierne con la ilicitud, contradicción o publicidad de la prueba, y mucho menos con la afectación de derechos fundamentales por la misma.

En verdad, la nulidad "procesal" aquí invocada no es la vía legal autorizada para debatir la invalidación sustancial del susodicho contrato (cesión del crédito), por contravenir "supuestamente" una prohibición legal.

Pero es que, además, la cesión en cuestión fue aceptada en auto de 19 de julio de 2011 (fl. 346 Cdno. 1 copias), proveído que no fue objeto de censura por parte de la ejecutada.

Y aunque el extremo recurrente pretende darle cabida a la misma, sosteniendo que la prueba "ilícita" es el contrato de cesión, lo cierto es que la precitada providencia fue notificada al aquí incidentante, sin que hubiera formulado algún reclamo, materializándose así el debido proceso que ahora reclama, pasados aproximadamente 7 años, valiéndose de la nulidad de carácter constitucional, la cual conforme lo sostenido en la sentencia C-491 de 1995, está circunscrita a la prueba obtenida "sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta", escenario diverso al expuesto por el extremo interesado.

Por otra parte, las demás razones expuestas, esto es, la falta de restructuración del crédito y la imposibilidad de ceder créditos hipotecarios a personas naturales, de ninguna manera configuran alguna de las nulidades previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que impone refrendar el proveído opugnado, pues procedía el rechazo de plano.

Consecuentemente, se condenará en costas al apelante (art.365, num.1º).

Por consiguiente, se

RESUELVE

Primero.- **CONFIRMAR** al auto de 9 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la apelante. Liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de $600.000.oo

Tercero.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

11001 3199 002 2018 00422 01

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto del 10 de diciembre de 2019 (cuya alzada le correspondió por reparto a este Despacho el 11 de marzo del año que avanza), mediante el cual la Superintendencia de Sociedades acogió la excepción previa de "cláusula compromisoria" que formularon las demandadas y, en consecuencia, dispuso la terminación de este litigio.

Lo anterior obedece, principalmente, a que, al formular su censura, la actora ni siquiera puso en tela de juicio la autenticidad, ni aplicabilidad del susodicho pacto arbitral a las relaciones contractuales materia de esta actuación, sino que se limitó a manifestar que no había lugar a intentar la conciliación con las ahora opositoras, pues ellas "sucedieron" a Imsajor S.A.S., frente a quien "ya se agotó la cláusula compromisoria".

Tal planteamiento no tiene la virtud de enervar la excepción previa que acogió el fallador de primera instancia, en consideración a que, en aquellos casos en que los particulares acuerden, por escrito, someter las controversias derivadas de un específico negocio jurídico a consideración de un tribunal de arbitramento, será este órgano (de naturaleza transitoria) los llamados a resolver los litigios originados en ese vínculo contractual, **incluso**, lo atinente a la eficacia y vigencia de la cláusula compromisoria por cuya virtud el referido cuerpo colegiado obtuvo su facultad de administrar justicia.

Al respecto, se ha dicho que "como extensión del principio de autonomía del acuerdo arbitral, ante una controversia sobre la existencia, validez o eficacia de dicho acuerdo, es la jurisdicción arbitral la que debe decidir sobre la cuestión. Si no fuera así, bastaría con alegar vicios del acuerdo arbitral directamente, o del contrato

principal en el que ésta se encontrara, para eludir al arbitraje"[1] y que "solamente el mismo tribunal arbitral podría, durante el transcurso del trámite arbitral, reconsiderar su posición en cuanto a su competencia"[2].

No sobra advertir que esa orientación teórica (que la doctrina distingue mediante la máxima "*kompetenz-competenz*"), forma parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo desde hace varias décadas, inicialmente como norma de derecho internacional (art. 18.1, Reglamento Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, aplicable por virtud del art. 3° de la Convención de Panamá, que fue ratificada por Colombia mediante Ley 44 de 1986), después fue recogida en el Decreto 1818 de 1998 (num. 2°, art. 147) y con posterioridad en el artículo 79 de la Ley 1563 de 2012 (estatuto de arbitramento actualmente vigente).

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

17 MAR. 2020

Secretario

[1] EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN IBEROAMERICA. Marco Legal y Jurisprudencial. Ed. Legis. ed. 2009. Pág. 703.
[2] SILVA ROMERO. Eduardo. *Breves Observaciones Sobre el Principio Kompetenz-Kompetenz*. En: *El contrato de Arbitraje*. Ed. Legis y Universidad del Rosario. 2005. p. 593. citado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de agosto 18 de 2010. exp. 2010 00315.